

# PERIODICO OFICIAL

— DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE ENERO DE 1942.

NUM 2

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Récaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

JOSE LUGO GUERRERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXXVI Legislatura Local, ha tenido a bien expedir el siguiente

#### “DECRETO NUMERO 24.”

La Diputación Permanente del H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

**ARTICULO PRIMERO.**— La Diputación Permanente del H. XXXVI Congreso Constitucional del Estado en uso de las facultades que a la misma le confiere la fracción II del artículo 44 de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el Ejecutivo del mismo, convoca a los integrantes del propio Congreso, a un período extraordinario de sesiones que se iniciará el día doce del presente mes.

**ARTICULO SEGUNDO:**— Durante el período extraordinario de sesiones al que se le convoca, el Congreso habrá de ocuparse del estudio del contrato formalizado entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.— Diputado Presidente, *Polioptró F. Martínez*.— Diputado Secretario, *Ismael Villegas*—Rúbricas”.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.— El Gobernador Constitucional del Estado, *JOSE LUGO GUERRERO*.—Rúbrica.— El Secretario General, *LIC. ANTONIO PONCE LAGOS*.—Rúbrica.

### IMPORTANTE

Como suplemento a este número se anexa la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que regirán en el Estado durante el año de 1942.

### SECCION AGRARIA

### RESOLUCIONES

3094

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

**VISTO** en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de YENTHE GRANDE, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo; y

**Resultando Primero.**— Por escrito de 8 de septiembre de 1927, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que les fueron concedidas en dotación para satisfacer sus necesidades agrícolas.

**Resultando Segundo.**— La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, donde se instauró el expediente respectivo, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 8 de noviembre de 1937.

**Resultando Tercero.**— La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agro-pecuario, diligencia que se llevó a cabo con los requisitos de ley, habiéndose listado 165 habitantes, 40 jefes de familia y 56 individuos con derecho a parcela ejidal, pero hecha una revisión minuciosa de dicho censo, se llegó a conocimiento de que son 55 los

capacitados que deben servir de base a esta sentencia.

**Resultando Cuarto.**—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos que estimó pertinentes, emitió su dictamen el 25 de febrero de 1939, el cual fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con la misma fecha dictó su fallo concediendo al poblado de YONTHE GRANDE una ampliación ejidal de 64-50 Hs., de las que 5-50 Hs. serían de riego, 2-35 Hs. de temporal y 36-65 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente del rancho El Bermejo y Anexo. La posesión provisional se dió el 12 de abril de 1939.

**Resultando Quinto.**—Turnado el expediente al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias de autos y demás datos recabados, llegó a conocimiento de lo siguiente: Que el poblado de que se trata no tiene satisfechas sus necesidades agrícolas y que la única finca afectable en el presente caso es el Rancho El Bermejo y Anexo, con superficie total, según planificación llevada a cabo y que comprende los terrenos llamados Tierra Blanca, La Palma y El Arenal, de 916-60 Hs. clasificadas como sigue: 83-40 Hs. de riego, 112-25 Hs. de temporal, 352-55 Hs. de agostadero para cría de ganado, 408-50 Hs. de cerril y 9 Hs. casco y bordo, predio que debe tenerse como de la propiedad del señor Eustorgio Sánchez e hijos, ya que no son de reconocerse las dotaciones que hizo a favor de sus hijos Francisca Pinita, Fernando, Blas, Ceferino, Francisco Javier, María Donaciana y Eustorgio Leopoldo, pues de las constancias que obran en autos se desprende que sólo existen mojoneras antiguas que delimitan el perímetro general del predio, pero sin que se encuentren mojoneras que señalen cada una de las fracciones, reconcentrándose los productos de éstas en el único casco que existe en el predio, además hay constancias de que el señor Eustorgio Sánchez manifestó ante el C. Juez de Primera Instancia de Ixmiquilpan, en promoción de fecha posterior al fraccionamiento del predio en cuestión y la propia solicitud de ejidos que originó este expediente, que encontrándose imposibilitado de seguir administrando los bienes de sus hijos que son precisamente las personas entre quienes lo fraccionó, solicitaba se designaran tutores a sus hijos para que administraran las fracciones de referencia, de lo que se desprende que el señor Eustorgio Sánchez aun después del fraccionamiento siguió en posesión real de dicha finca y su anexo. Por otra parte, debe hacerse notar que las tierras disponibles de este predio tienen que distribuirse entre el poblado de que se trata y los de Mandhó, Xigui, Zocea y La Vega.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 55 individuos con derecho a dotación, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que la única finca afectable en el presente caso es el rancho El Bermejo y Anexo, propiedad del señor Eustorgio Sánchez e hijos; atendiendo asimismo a la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que concurren, así como lo dispuesto por los artículos 47 y 49 del Código Agrario, procede conceder en definitiva a los vecinos del poblado de YONTHE GRANDE, por concepto de ampliación ejidal, una superficie de 46-95 Hs. de las que 5-50 Hs. serán de riego, 2-35 Hs. de temporal y 39-10 de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente del aludido rancho El Bermejo y Anexo, destinándose las tierras de cultivo para formar una parcela para un capacitado y las restantes a usos colectivos, quedando a salvo los derechos de 54 capacitados que no alcanzan dotación para que gestionen la creación de un centro de población agrícola. Por lo tanto, se notifica el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado.

Considerando Cuarto—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe percibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de YONTHE GRANDE, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 23 de febrero de 1939, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de YONTHE GRANDE, por concepto de ampliación de ejidos, con una superficie total de 46-95 Hs., cuarenta y seis hectáreas, noventa y cinco áreas de terrenos que se tomarán íntegramente del Rancho El Bermejo y Anexo, propiedad del señor Eustorgio Sánchez e hijos, como sigue: 5-50 Hs., cinco hectáreas, cincuenta áreas, de riego. 2-35 Hs., dos hectáreas, treinta y cinco áreas de temporal y 39-10 Hs., treinta y nueve hectáreas, diez áreas de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario; en el concepto de que oportunamente fijará el propio Departamento el volumen de agua necesario para el riego de las tierras que de esta clase se conceden.

Cuarto — Se dejan a salvo los derechos de 54 capacitados para quienes no alcanza a fijarse parcela por falta de tierras de cultivo, para que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto — Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 34 del Código Agrario en vigor.

Sexto — Para cubrir la presente ampliación de ejidos se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

Septimo. — La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a) — A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal

b) — A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c) — A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federa-

ción, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutive, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas conducentes.

Octavo. — Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Lázaro Cárdenas — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — Gabino Vázquez. — Rúbrica. — Secretario del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

Es copia debidamente cotejada con su original — Sufragio Efectivo. No Reelección — México. D. F., a 19 de junio de 1940. — El Secretario General del Departamento Agrario, *Ingeniero Cicerio Villafuerte.* — Rúbrica.

11174

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México. — Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud para que se declare inafectable el lote número 7 de la hacienda de LA PURISIMA, propiedad del C. Ambrosio Calljas, ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo; y

CONSIDERANDO UNICO. — Que con relación a la solicitud de 1º de agosto de 1939, ele-

vada al C. Jefe del Departamento Agrario por el señor Ambrosio Callejas para que se declare inafectable el aludido lote de su propiedad, con superficie de 56-00-00 Hs. de terreno cerril, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, debe decirse que turnada la documentación exhibida por el promovente a la Oficina de Inspección de este mismo Departamento, para que informara si la propiedad por la que solicita la inafectabilidad no cae bajo las sanciones a que se refiere el artículo 37 del Código Agrario vigente, dicha Oficina manifiesta lo siguiente:

La ex-Hacienda de LA PURISIMA, se dividió en 6 lotes marcados con los números 2, 3, 4, 6, 7 y 13, cuya superficie total es de 239-25-83 Hs. de terreno cerril con equivalencia en riego teórico de 30 Hs. en números redondos; cada propietario de estos lotes explota personalmente su terreno, percibe el usufructo de él y no existe acumulación de beneficios a favor de ninguno de ellos, sin que por otra parte posean otros bienes rústicos que les deban ser computados de acuerdo con la Ley, por todo lo cual no son de aplicarse en el caso las prevenciones que estatuye el artículo 37 reformado del Código Agrario, particularmente si se toma en consideración que la susodicha fracción cuyo registro de inafectabilidad se solicita no constituye parte de unidad agrícola en explotación.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de una pequeña propiedad por su calidad y extensión, procede declararla inafectable de conformidad con lo prevenido por el artículo 51 fracción II en relación con el 57 del Código Agrario vigente, e inscribirla con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como las que solicitare el propietario para el resguardo de sus intereses.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, ha tenido a bien dictar el siguiente

#### ACUERDO :

**UNICO.**—Se declara inafectable el lote Núm. 2 de la ex-hacienda de "La Purísima", propiedad del C. Ambrosio Callejas, con superficie de... 55-00-00 Hs. (Cincuenta y Cinco Hectáreas) ubicado en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo. Inscríbase con tal carácter en el Registro Agrario Nacional el lote de referencia, expidiéndose para ese efecto la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicitare el propietario para resguardo de sus intereses. Publíquese el propio Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada Entidad Federativa.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Palacio Nacional.—México, D. F., a los trece días del mes

de noviembre de mil novecientos cuarenta —Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Lic. Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Depto. Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 19 de octubre de 1941.—P. A. del Secretario General, El Oficial Mayor, Ing. Pedro L. Valero.

## DIVERSOS

63

### RECAUDACION DE RENTAS DE ACAXOCHITLAN

#### A V I S O .

#### PRIMERA ALMONEDA DE REMATE

Se hace del conocimiento del público, en demanda de postores, que a las diez de la mañana del día 2 dos de Enero próximo, en los estrados de esta Recaudación de Rentas, tendrá verificativo el remate de la Primera Almoneda de la finca Urbana ubicada en las calles de Luis Ponce y Rayón de esta población, embargada al señor Baudelio Ponce, por adeudo de contribuciones al Fisco del Estado; para el efecto esta publicación se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la cantidad \$ 803.00 ochocientos tres pesos, valor fiscal que representa dicha propiedad.

Acaxochitlán, Hgo. 22 de diciembre de 1941.—El Recaudador de Rentas, *Raymundo Montes Peralta*.

3-1  
Recaudación de Rentas.—Acaxochitlán.—Derechos enterados, diciembre 22 de 1941.—Recibido, enero 7 de 1942.

64

### RECAUDACION DE RENTAS DE ACAXOCHITLAN

#### A V I S O .

#### PRIMERA ALMONEDA DE REMATE

El día seis 6 de enero próximo, a las diez 10 horas, en el despacho de esta Recaudación de Rentas, se verificará la Primera Almoneda de Remate de las fincas Rústica y Urbana situadas en el poblado de San Pedro Tlachichilco de esta Jurisdicción, precisamente frente a la Plazuela, embargadas a la Sucesión de Santos Marroquín, por adeudo de Contribuciones al Fisco del Estado.

Solicítanse postores y serán posturas admisibles las que ajustadas a la Ley cubran las dos terceras partes de las cantidades de \$ 1,600.00 y \$ 908.00 mil seiscientos pesos y novecientos ocho pesos respectivamente, así como el primero por peritos y el segundo registrado fiscalmente.

De acuerdo con la Ley de Hacienda en vigor, esta publicación aparecerá en el Periódico Oficial del Estado por tres veces consecutivas.

Acaxochitlán, Hgo., a 25 de diciembre de 1941.—El Recaudador de Rentas, *Raymundo Montes Peralta*.

3-1  
Recaudación de Rentas.—Acaxochitlán.—Derechos enterados, diciembre 25 de 1941.—Recibido, enero 7 de 1942.